

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós

| | |
|---------------------------|--------------------------------------|
| Proceso | Violencia Intrafamiliar |
| Demandante | ANDREA CAROLINA MUÑOZ ROCHA |
| Demandado | ANDRES FELIPE CALONGE PEREIRA |
| Radicado No. | 05001 31 10 010 2021 00370 01 |
| Interlocutorio No. | 00456 |
| Decisión | Confirma decisión |

Se procede a resolver el recurso de alzada que plantea la señora Andrea Carolina Muñoz Rocha, actuando mediante apoderada judicial, en contra de la resolución No. 073 del 26 de julio de 2021, de la Comisaría de Familia Catorce- El Poblado.

ANTECEDENTES

El inciso 2° del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Igualmente, en el inciso 3° se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo..... Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a*

derecho, lo confirmará”.

Con base en lo anterior, y toda vez que, durante la audiencia celebrada el 24 de junio de 2021, la apoderada de la señora ANDREA CAROLINA MUÑOZ ROCHA, se mostró inconforme con la decisión de la Comisaría de Familia Catorce - El Poblado; se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto.

La señora Andrea Carolina Muñoz Rocha, denunció ante la citada Comisaria y a través de su apoderada, unos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, en contra de ANDRES FELIPE CALONGE PEREIRA, a la cual se le imprimió el trámite de rigor, e incluso se decretaron medidas provisionales en aras de salvaguardar sus derechos. Se escuchó en descargos al denunciado, y se les convocó para audiencia de pruebas y fallo.

Sin embargo, en la etapa instructiva, la señora Muñoz Rocha manifestó su voluntad de desistir de la queja por violencia, y pidió que se procediera a fijar la cuota alimentaria en favor del niño ACM, hijo de la pareja, así como la reglamentación de las visitas.

Fue así como mediante Resolución No. 073 del 26 de julio de 2021, se aceptó el desistimiento del trámite administrativo de violencia intrafamiliar, y se dio paso a la etapa conciliatoria respecto a los asuntos de alimentos y visitas del padre respecto del hijo común, logrando un acuerdo respecto a los alimentos, consistente en que el señor Andrés Felipe Calonge Pereira, aportara en beneficio de su hijo ACM. la suma de \$ 2.200.000 mensuales, pagaderos mediante consignación a la cuenta indicada por la madre, de dicho valor se descontaría la suma de \$240.000 de la medicina prepagada, así mismo pagaría el 50% de los gastos de salud, se determinó lo referente al vestuario y demás asuntos. Igualmente, se asignó la custodia del pequeño a la madre, y el cuidado personal en cabeza de ambos.

En cuanto a las visitas, ante la falta de acuerdo, se reglamentaron provisionalmente así: El señor Colange Pereira compartirá con el niño ACM, de forma temporal y hasta el 26 de enero de 2022, sin pernoctación, en Medellín y acompañado por la cuidadora del niño (...), para ello el señor Andrés Felipe recogería al niño en la casa

de la progenitora de este, cada quince días a la nueve la de la mañana, y lo regresaría el mismo día a las cuatro de la tarde, iniciándose estas visitas el 7 de agosto de 2021 y así sucesivamente en las fechas a que haya lugar, a partir del 28 de enero de 2022, pernoctando con el niño por lo menos cada quince días, desde el día viernes hasta el domingo siguiente o lunes festivo si fuere el caso, recogiendo el niño A. en la casa de su genitora a las 3:00 PM, y lo regresándolo al mismo lugar el día que corresponda a las 4:00PM. Atendiendo lo enunciado por el trabajador social de esta Comisaria de Familia, para los meses de junio y diciembre de cada año, el padre permanecerá con el niño desde el 8 del respectivo mes hasta el día quince, así se cumplirá a partir del año 2022, y así sucesivamente como corresponde para las fecha especiales de cumpleaños y navidad (24, 25 de diciembre) año nuevo (31 de diciembre y 1 de enero), el día del padre desde el 2022 el señor Andrés Felipe podrá permanecer en esas fechas con el niño A. lo que sucederá cada año y medio, es decir que esta situación se repetirá en el 2024 y así sucesivamente como corresponda. En todo caso los padres, habrán de comprometerse de manera conjunta en el cuidado del niño, la protección y garantía absoluta de sus derechos. (...)

La apoderada de la señora Muñoz Rocha, expuso su desacuerdo en torno a las visitas así reglamentadas, en resumen porque eso no fue lo que se dialogo en la etapa de conciliación con los padres, que si bien se pretendió unas visitas amplias, precisamente en procura que el padre se integre adecuadamente con el hijo, compartiendo con más frecuencia, mediante encuentros breves, y no había sido considerada aún las visitas con pernotancia. Que sorprende con la decisión que cobija fechas especiales e incluso cumpleaños del niño. Que la madre no ha recuperado la confianza en el padre de su hijo, pero está decidida en mejorar la relación con él. Aspecto que no fue tenido en cuenta por el funcionario, ni tampoco se analizó el criterio ponderado que señala la Corte Constitucional, el cual debe guiar estas decisiones.

Del recurso interpuesto se dio traslado a los demás sujetos procesales, sin ninguna manifestación al respecto, en consecuencia se dispuso el envío del expediente digital para desatarse la alzada.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene

que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

CASO CONCRETO

Este asunto inició por la denuncia que presentara la señora Andrea Carolina Muñoz Rocha, en contra de Andrés Felipe Calonge Pereira, pero durante el trámite la señora Muñoz Rocha desistió del mismo parcialmente, específicamente, en lo concerniente a la violencia intrafamiliar que imputaba a su pareja, y solicitó se continuara en lo que respecta a lo atinente a la relación de padres con el niño A.

Agotada la conciliación, fue necesario regular las visitas, pues no hubo acuerdo entre los padres, visitas que considera esta Judicatura, se ajustan al interés superior del niño A, supuesto que se determina en forma clara los encuentros del padre con el hijo, garantizando su derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

Aunado a ello, según se evidencia en la decisión que se revisa, dicha reglamentación, se hizo con la intervención del trabajador social de la comisaria, quien recomendó lo pertinente al caso. Mírese como las visitas se inician con encuentros diurnos, durante varias horas, para avanzar a la pernoctada, precisamente para que el padre puede relacionarse, ejercer su rol, cumplir con sus obligaciones, ejercer sus derechos, participar en la formación, crianza y establecimiento de su hijo, conforme corresponde.

El derecho a la visitas es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Valga reiterar, que, en este caso, si bien la investigación se inicio dentro del marco de la violencia intrafamiliar la quejosa opto por renunciar a dicho trámite, para abrir paso a mejorar la relación como padres de A.

De ahí que no se entiende la extrañeza de la apoderada, en torno a la regulación que se realizó en este caso, que no fue inconsulta, se les permitió dialogar al respecto, y como ellos no pudieron ponerse de acuerdo, fue necesaria la intervención del equipo psicosocial, quienes conforme a sus observaciones realizaron recomendaciones para los encuentros del padre con el hijo.

Reglamentación que valga decir, esta Judicatura la encuentra ajustada a las necesidades del grupo familiar, llama la atención de este Juzgador, que fue el mismo señor Andrés Felipe quien desde el inicio, pidió que se le regularan los aspectos que a él compete frente a su hijo, además en el expediente, no se observa queja alguna de la madre, respecto de la relación padre e hijo, no olvidemos que ella también pidió que se regularan los alimentos y las visitas.

Finalmente, debe advertirse que tales visitas se reglamentaron provisionalmente, y que las mismas pueden revisarse cuando se requiera, o porque las circunstancias que dieron lugar a la fijación que hoy se revisa hayan cambiado. O acudir al proceso legalmente establecido para ello.

De esta manera, considera este funcionario, que la decisión proferida por la Comisaría Catorce El Poblado, dentro del presente asunto, se encuentra ajustada a los principios del Estado para proteger a la familia y en especial, en este caso atendiendo el interés superior del niño A., pues del cumplimiento de todas y cada

una de las órdenes impartidas por el a quo, permitirá que se mantenga la armonía, el sosiego doméstico, y garantizará también los derechos del niño A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia Catorce- El Poblado, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 073 del 26 de julio de 2021, proferida por La Comisaria de Familia Catorce – El POBLADO, dentro de este trámite administrativo promovido por la señora ANDREA CAROLINA MUÑOZ ROCHA contra el señor ANDRES FELIPE CALONGE PEREIRA.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

TERCERO: Comuníquese lo dispuesto a las partes y al funcionario administrativo lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE



RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL

JUEZ

voc